

Acuerdo N° 160 CUIJ 21-23679774-8 - "P., O. D. C/ P., M. V. S/ FILIACIÓN" - CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE ROSARIO (Santa Fe) - Sala IV (integrada) - 03/07/2024

VISTOS: Los autos caratulados "P., O. D. C/ P., M. V." (Expte. N° 80/2023, CUIJ N° 21-23679774-8), venidos del Juzgado de Primera Instancia de Familia de Cañada de Gomez, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a foja 33 contra la resolución N° 760 del 12.08.2022 (foja 31/32); la radicación de los autos ante la Sala IV de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Rosario (f. 42); la notificación obrante a foja 43; la providencia que ordena correr traslado para expresar agravios a la demandada apelante (foja 44); la notificación glosada a foja 47; el pedido de deserción del recurso de apelación formulado por la actora mediante escrito cargo n° 2404/24 (f. 48); proveído a foja 49; agregada notificación a foja 50; el cargo n° 2872/24 (f. 52) por el que el actor solicita se dicte resolución; la integración de la Sala dispuesta por decreto de Presidencia del 03.08.2023 (f. 56); y providencia que así lo dispone (f. 57); la notificación acompañada a foja 58 de la integración dispuesta; la petición del actor para que se resuelva la deserción recursiva (escrito cargo n° 3175/24, foja 60); la reiteración del actor de aplicación de lo normado en el art. 364, CPCCSF (foja 62); el escrito cargo N° 3351/24 de fecha 23.08.2023 por el cual la demandada solicita se declare la nulidad de la notificación de fecha 12.05.2023 (foja 63); el traslado conferido mediante decreto del 24.08.2023 (f. 64); la contestación formulada por el actor (fs. 65/76); la integración de la Sala dispuesta por haberse acogido el Dr. Baracat a los beneficios jubilatorios (f. 81), y su notificación (f. 85/87), quedan los autos en condiciones de dictar resolución; y, CONSIDERANDO: Por una cuestión de orden metodológico, por cuanto de esta decisión habrá de apoyarse la procedencia del pedido de deserción recursiva formulado por el demandado, habrá de darse tratamiento a la pretensión nulificante introducida por la demandada mediante escrito cargo n° 3351 de fecha 23.08.2023.

Postula la Dra. C. M. C., en representación de las demandadas apelantes que se declare nula la notificación efectuada por cédula electrónica de fecha 12.05.2023. Arguye que debe disponerse la nueva notificación por cédula -papel- al domicilio legal constituido por su parte, mediante oficial notificador conforme las previsiones del art. 62, CPCCSF. Argumenta que el traslado para expresar agravios no puede ser notificado por cédula electrónica, la que es válida en procesos y según circular del poder judicial, pero no para aquellos actos necesarios que deben ser notificados por cédula para tener constancia de su recepción. Afirma que lo contrario conculca su derecho de defensa.

Se anticipa que no resultan atendibles los reparos contra el sistema de notificación electrónica implementado por la Corte Suprema de Justicia de la provincia para privar de sus efectos jurídicas a la notificación electrónica que solicita sea declarada nula.

Liminarmente, se ha de señalar que el sistema de notificaciones electrónicas fue gradual y paulatinamente implementado por la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, desde años atrás, lo que excluye que este sistema notificadorio pudiera haber sorprendido a la abogada presentante conculcando su derecho de defensa.

Dicho ello, en punto a esta cuestión, tiene dicho la Sala I de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Rosario que, "[...] La Ley 13.840 (art. 3) estableció, en el marco del expediente electrónico "Facúltase a la Corte Suprema de Justicia para reglamentar la implementación gradual del expediente electrónico, de documento electrónico, de firma electrónica, de firma digital, de comunicaciones electrónicas y de domicilio electrónico constituido, en todos los procedimientos judiciales y administrativos que se tramitan por ante el Poder Judicial de la Provincia, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales" sin distinguir el tipo de proceso de que se tratare [...] en consonancia con las disposiciones dictadas en el orden nacional, la Legislatura de la Provincia de Santa Fe sancionó la ley N° 12.491, la cual en su artículo primero establece que "La Provincia de Santa Fe instrumentará los recaudos necesarios para establecer dentro de su jurisdicción la operatividad de los actos y mecanismos previstos en los Capítulos I a IV de la Ley 25.506 -Firma Digital- sancionada por el Honorable Congreso de la Nación". La ley nacional 25.506 equipara la firma digital a la manuscrita, es decir que le asigna los mismos efectos legales, y solo establece una distinción entre la firma digital y la firma electrónica en cuanto a la

presunción de autoría de la primera, y carga probatoria de la autenticidad en torno a la segunda, pero en lo demás, otorga a ambas el mismo tratamiento normativo. Si bien entonces se dejaba la reglamentación en manos del Poder Ejecutivo, lo cierto es que, en lo que hace a la administración judicial, la Corte Suprema de Justicia cuenta con suficiente habilitación constitucional para dictar el reglamento cuestionado conforme expresamente lo dispone el artículo 92 inc. 3 de la Constitución Provincial. En cualquier caso, la citada norma manda en su art. 1, a dar operatividad a la ley nacional 25.506, con lo cual tenemos que lo resuelto por la Corte local no dista de lo resuelto por la Corte Nacional al amparo de aquél marco normativo.

Sobre dichas bases, el Tribunal ha procedido a reglamentar la conformación del expediente electrónico como así también del expediente digital -en el marco de lo dispuesto por la ley 26.685 de Expediente Electrónico Judicial, de los arts. 5 y 6 de la Ley 25.506 de Firma Digital y de los arts. 286 y 288 del Código Civil y Comercial de la Nación-, a través de la incorporación de distintas funciones para el tratamiento electrónico de la información en el Sistema de Gestión Judicial conforme a la Acordada N° 31/2011 -de Notificaciones Electrónicas-, la Acordada N° 38/2013 -de notificaciones electrónicas para todos los fueros e instancias del Poder Judicial, la Acordada 11/2014 -que dispone que se adjunte copia digital de los escritos presentados por las partes-, la acordada 3/2015 -de aplicación obligatoria para la notificación electrónica, copias de presentaciones, eximición de presentación de escritos de mero trámite en soporte papel, Libro de Notas Digital en todos los procesos judiciales-, la Acordada 16/2016 -que aprobó el reglamento para el ingreso de causas por medios electrónicos, sorteo y asignación de expedientes, disponiéndose su puesta en vigencia en forma gradual, conforme acordadas 5/2017 y 28/2017. En torno a la potestad reglamentaria de la Corte encontramos que también se sustenta la misma en los artículos 92 de la Constitución Provincial, y art. 19 de la Ley N°10160 (t.o. según Decreto N° 46/98) que preceptúa que compete a la Corte Suprema el ejercicio del Gobierno del Poder Judicial, quedando facultada para “dictar los reglamentos y disposiciones que conduzcan al mejor desempeño del Poder Judicial”.

En ese contexto normativo, y en el marco de la situación excepcional generada a partir de la Pandemia -Covid 19- la Corte Provincial puso en funcionamiento -desde el 11 de mayo de 2020, luego prorrogada- la notificación electrónica mediante Acta N° 13, Punto 1 para las materias habilitadas objeto de tramitación y las que en más se fueran habilitando (conf. Acuerdos del 13.5.2020 y 10.6.2020). Este sistema se apoya en la Reglamentación aprobada por Acuerdo del 7.3.2019, Acta N° 7; habiéndose expedido la Corte local en lo que hace a su puesta en funcionamiento en otros pronunciamientos (Acuerdos ya citados del 20.3.2019, Acta 11; 4.4.2019, Acta 13; 30.4.2019, Acta 16 y del 28.5.2019, Acta 20). En suma, a partir del Reglamento aplicable al Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos con Firma Digital -establecido por Acuerdo de la Corte Suprema de la Provincia de Santa Fe, Acta número 7, punto 11, de fecha 7 de marzo de 2019- una vez firmada digitalmente, la cédula queda publicada a disposición de los destinatarios, y tiene plena eficacia” (de esta Sala, Auto N° 286 de fecha 12 de noviembre de 2021, dictado en autos “MONTENEGRO, Carlos Alberto contra BOLLATTI, Sergio Rodolfo sobre Apremio por Honorarios - Recurso Directo”, Expte. N° 132/2021 – C.U.I.J.: N° 21-05017357-4).

En suma, por Acuerdo del 5.5.2020, Acta 13, el Máximo Tribunal Provincial resolvió poner en funcionamiento el sistema de notificaciones electrónicas con firma digital que se materializa dentro del sistema de gestión SISFE y la Autoconsulta Online; haciéndolo aplicable a todas las materias cuya tramitación autorizara el Cuerpo durante la pandemia (Acta Acuerdo N° 11, punto único de fecha 14.4.2020), como también para las que en más habilitara en el futuro. Ello quedó complementado con el Acta N° 14 del 13.5.2020, cuando puso en marcha dicho sistema “...en todas las unidades jurisdiccionales y dependencias de este Poder Judicial salvo las incluidas en los grandes aglomerados urbanos a partir del 26 de mayo de 2020”; extendiéndose luego al resto de los Juzgados y Tribunales de la Provincia a partir del 18.06.2020 (Acuerdo del 10.6.2020, Acta 16).

Según el artículo 13 *in fine* del Reglamento aplicable al Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos con Firma Digital -establecido por Acuerdo de la Corte Suprema de la Provincia de Santa Fe, Acta número 7, punto 11, de fecha 7 de marzo de 2019- una vez firmada digitalmente, la cédula queda publicada a disposición de los destinatarios.

Debe tenerse presente que la notificación se tiene por cumplida el día en que la cédula firmada digitalmente queda disponible y visible para su destinatario en el “Sistema de Consulta de Expedientes *on line*”, independientemente de que el profesional ingrese o no al sistema (art. 14 del

reglamento). Por tanto, las constancias informáticas de la causa analizadas a la luz del reglamento mencionado, permiten concluir que la notificación ha sido válidamente practicada.

Se destaca que una vez firmada digitalmente, la cédula impacta directamente sobre la matrícula del profesional al que está dirigida, si sus datos están debidamente cargados, cuestión que ha sido debidamente corroborada y que surge del sistema informático SISFE.

En esos términos, queda claro que la cédula electrónica con firma digital constituye un medio idóneo para notificar resoluciones a los profesionales y que, conforme el artículo 2 del reglamento citado, tienen idéntica eficacia jurídica que sus equivalentes convencionales. La remisión de “aviso de cortesía” no modifica en nada la eficacia del medio notificadorio implementado de la cédula electrónica, y vale aclarar que el correo electrónico no importa una notificación ni se constituye domicilio electrónico al denunciar la casilla de correo. Tampoco invalida la notificación electrónica la falta de recepción de este aviso de cortesía.

Finalmente, el artículo 9 del reglamento antes citado dispone que los usuarios del Sistema de Notificaciones por medios electrónicos con firma digital se comprometen a ingresar periódicamente al “Sistema de Consulta de expedientes *on line*” del Poder Judicial.

En los términos antes señalados, al contrario de lo expresado por la impugnante, coadyuva a la salvaguarda del derecho de defensa en juicio el establecer un sistema de notificaciones con reglas claras, que mal puede ser “flexible” o depender del contexto de la causa a riesgo de generar incertidumbre e inseguridad jurídica.

En el caso de autos, la notificación electrónica cuya nulidad propugna la demandada fue cursada el 12.05.2023, conforme surge de las Notificaciones digitales que se puedan compulsar en la pestaña “Notificaciones” del SISFE, y fue físicamente glosada a foja 47 (aún cuando el agregado del soporte papel al expediente resulta facultativo y no obsta a su eficacia conforme lo establece el artículo 16 del Reglamento de Notificaciones Electrónicas al que puede accederse en la página del Poder Judicial de Santa Fe). Cabe asimismo señalar que con anterioridad a ésta, se había remitido otra cédula electrónica a la demandada -de fecha 10.04.2023- notificándole la providencia de radicación de los autos en la Alzada -que no fue impugnada de nulidad por la apelante- Y luego de producida la notificación en crisis, fueron remitidas dos más antes de que introduzca el planteo nulificadorio bajo trato -cursadas en fechas 27.06.2023 y 14.08.2023- que tampoco fueron reprochadas de nulidad.

En definitiva, la única notificación impugnada -del 12.05.2023- fue cursada de acuerdo con lo normado por la Corte Suprema mediante las pautas de funcionamiento aplicables a la presentación y recepción de cédulas entre profesionales matriculados, y no puede considerarse -como pretende la recurrente- que dicha alocución podría haber referido sólo a algunos actos procesales y no a otros.

Por otro lado, no resulta dificultosa su visualización por el profesional por cuanto al acceder al Sistema de Autoconsulta del SISFE se muestra un ícono que alerta a los usuarios sobre la existencia de notificaciones pendientes.

En conclusión, lo hasta aquí señalado resulta suficiente para sellar la suerte adversa del planteo nulificadorio de la notificación cursada por cédula electrónica el día 12.05.2023.

La desestimación de la nulidad articulada, juega la suerte favorable de la petición formulada por la parte actora en torno a que se declare la deserción del recurso de apelación intentado.

Es que, notificada la apelante -en forma eficiente según fueran antes señalado- del traslado para expresar agravios en fecha 12.05.2023, no se encuentra que haya levantado esta carga, lo que suscitó el pedido de deserción formulado por la actora apelada mediante escrito cargo n° 2404 del 21.06.2023 (f. 48), del que también fuera notificada la apelante mediante cédula electrónica de fecha 24.06.2023 que no fue cuestionada ni impugnada en su validez (foja 50, y constancia de notificación obrante el SISFE), pretensión que tampoco mereció ningún reparo de la recurrente (más allá de la petición de nulidad introducida y que fuera descartada).

Mediante escrito cargo N° 2872 del 14.07.2023 la parte actora reiteró el pedido de deserción manifestando que había vencido el plazo conferido a la apelante para objetar esta petición (f. 52).

Cabe adicionar que ni siquiera ha formulado sus agravios la parte apelante, por eventualidad procesal en forma simultánea y subsidiaria al articular la pretensión de nulidad de la cédula electrónica que le notificó el traslado respectivo.

A partir de lo señalado, corresponde sin más hacer efectivo el apercibimiento contenido en el artículo 364 del Código Procesal Civil y Comercial y declarar la deserción del recurso de apelación interpuestos por las demandadas, con costas a cargo de las apelantes (art. 251 C.P.C.C.).

Por ello, la Sala Cuarta de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Rosario, integrada, RESUELVE: 1. Rechazar la pretensión de nulidad articulada por la demandada respecto de la cédula electrónica cursada el día 12.05.2023. 2. Declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto por las demandadas, con costas a cargo de las apelantes. Regular los honorarios profesionales de alzada en el 15% de los que en definitiva corresponda regular en primera instancia. Insértese, hágase saber y bajen. FDO.: KVASINA - BENTOLILA - CIFRÉ